

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 739

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2021-00112-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: JHON JAIRO LÓPEZ SINISTERRA duverneyvale@hotmail.com riosbedoya200@gmail.com
DEMANDADO(S)	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Guadalajara de Buga, 19 de octubre de 2021.

Mediante apoderado(a) judicial el(la) señor(a) **JHON JAIRO LÓPEZ SINISTERRA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura demanda en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo del 18 de abril de 2021, que negó la inclusión del subsidio familiar como factor salarial para la liquidación de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se liquiden y cancelen las cesantías, incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación.

Revisada la demanda observa el despacho que es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía y último lugar de prestación del servicio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad desde el 22 de abril de 2021, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación, hasta el 31 de mayo de 2021, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, reiniciándose el computo del término de los cuatro (4) meses, a partir del día siguiente a este, y como quiera que la demanda fue radicada el día 02 de junio de 2021, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha presentado el(la) señor(a) **JHON JAIRO LÓPEZ SINISTERRA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: En la secretaría del juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite no es aplicable a la notificación personal; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del C. S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado(a) de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c86b99f99619d29de7dac820e8a658b7831b1700cfda52714c2aa81e3b4e74**

Documento generado en 18/10/2021 07:40:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>